



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: BLANCA LIGIA NARANJO CÉSPEDES
Demandado : MANUEL JOSÉ SILVERA BRAFFI
Radicado : 1699-1997

La señora ERIKA PATRICIA SILVERA NARANJO, beneficiaria y autorizada en este expediente para el reclamo de las sumas aquí receptadas, nos allega certificación de su cuenta de ahorros expedida por el Banco Agrario de Colombia, que colige el juzgado, es para que le sean depositadas las mismas en dicha cuenta.

Ahora bien, atendiendo a que este asunto se encuentra agotado en todas sus etapas, pero con medidas cautelares vigentes con relación a la cuota alimentaria de los señores MANUEL JOSÉ SILVERA NARANJO, ERIKA PATRICIA SILVERA NARANJO, LUIS RAFAEL SILVERA NARANJO, no encuentra el juzgado reparo en acceder al pedimento de la señora ERIKA SILVERA NARANJO, por lo que se ORDENA SOLICITAR AL PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP que los dineros descontados al señor MANUEL JOSÉ SILVERA BRAFFI en adelante sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-21330-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora ERIKA PATRICIA SILVERA NARANJO.

LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab84e2ca0ab702b03a9fa3248d2655caba80927080c8b89076cddd770c5b54d1**

Documento generado en 15/04/2024 05:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante : **ANGIELI CAROLAEN CARMONA RADA**
Demandado : **JEAN MARIE ROMERO CABARCAS**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2022-00116-00**

DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento de ALISSON DAYANA ROMERO CARMONA

Acta de no conciliación de fecha 01 de agosto de 2016.

Ajuste de cuota alimentaria según el incremento del IPC

Respuesta seguros Bolívar de fecha 03 de octubre de 2023

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES:

Las contestó, pero no las aportó.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Relación de giros

Facturas

SEGUNDO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fijese el día 13 de junio de 2024 a las 2:30 PM para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en la que se escuchara en interrogatorio a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a87d909364bf8df5e37e7431d0621a2480f2e87f4ca4058fa36b078259f6e76**

Documento generado en 15/04/2024 05:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **ALIMENTOS DE MENORES**
Demandante : **CINDY PAOLA CERVANTES GRANADOS**
Demandado : **ALVARO JOSE CASTILLO ARTEAGA**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00197-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Relación de gasto de los menores (incorporado en el libelo demandatorio)

Registro civil de nacimiento de HANNA DE DIOS CASTILLO CERVANTES.

Registro civil de nacimiento de ALVARO ANDRES CASTILLO CERVANTES

Acta de audiencia de Conciliación Extrajudicial Fracasada No. 31 Petición SIM 24430077-24430078 Historia de Atención No. 1082932711-1084461757 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

TESTIMONIALES:

Para que declaren sobre los hechos de la demanda, la capacidad económica del demandado y la necesidad de la menor y cualquier otro aspecto que determine el juzgado. Llámese a declarar a los señores KATIA CERVANTES tía de los menores, celular 3015059759.

ARGENIDA MARIA GRANADOS NAVARRO, abuela de los menores. Celular 3015059759.

Respuesta oficio No. 945 enviado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Promesa compraventa de inmueble

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de notificación, pero el demandado compareció al proceso y procedió a contestar la demanda, de conformidad con lo expuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se le tiene notificado por conducta concluyente.

TERCERO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2^a, fijese el día 17 de junio de 2024 a las 8:30 AM, para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en las que se escucharán en interrogatorio a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24709a58206ce66e1809494aeff57e5961dc64aec8a01f3855d089ca634b3a2**

Documento generado en 15/04/2024 05:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: : **KARINA DEL ROSARIO NUÑEZ VELASQUEZ**
Demandado : **ENEY MENODZA GARCIA**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-353-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Registro civil de nacimiento de HAROLD GABRIEL MENDOZA NUÑEZ

Registro civil de nacimiento de KARINA DEL ROSARIO NUÑEZ VELASQUEZ

Acta de conciliación de fecha agosto de 2021

Constancia de no acuerdo No. 02015

Historia clínica a nombre de la demandante señora, KARINA DEL ROSARIO NUÑEZ VELASQUEZ.

Certificación salarial a nombre del demandado expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a nombre de ENEY ENRIQUE MENDOZA GARCIA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No las solicitó, ni las aportó ya que no contestó la demanda.

SEGUNDO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2^a, fijese el día 12 de junio de 2024 a las 8:30 AM, para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en las que se escucharan en interrogatorio a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a470e4cdc35e5861aaed7f63780dfbcffab4de9d6fa5125b174e37c7b70fab5**

Documento generado en 15/04/2024 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **ALIMENTOS DE MAYORES**
Demandante : **DIANA ROCIO OSORIO MARTINEZ**
Demandado : **LEONOR ISABEL MARTINEZ DE OSORIO**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00208-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Acta de declaración juramentada de fecha 28 de abril de 2023, rendida por RILDO DE JESUS CARTAGENA VILLAR, ante la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta.

Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.

Copia de la cedula de ciudadanía de la demandada.

Constancia de sueldo a nombre de la demandada expedida por FOPEP.

Certificado expedido por la Directora de Nomina al pensionado en donde se indica que el señor ANTONY FELICIANO PEINADO ALFARO no figura percibiendo pensión expedida por

Certificación expedida por la EPS SANITAS, en donde aparece afiliada al régimen contributivo la señora DIANA ROCIO OSORIO MARTINEZ, en su calidad de beneficiaria

Formula médicas a nombre de la paciente DIANA ROCIO OSORIO MARTINEZ.

Historia clínica expedida por AVIDANTI a nombre de la paciente DIANA ROCIO OSORIO MARTINEZ.

Copia de la historia clínica expedida por INSECAR del paciente ANTONY PEINADO ALFARO.

Resultado estudio de resonancia magnética de columna lumbosacra a nombre de OSORIO MARTINEZ DIANA ROCIO.

Concepto de rehabilitación a nombre de la paciente DIANA ROCIO OSORIO MARTINEZ.

Resultado de reporte de imagenología de la paciente DIANA ROCIO OSORIO MARTINEZ – estudio tomografía computada de tórax.

Resultado laboratorio clínico de la paciente DIANA ROCIO OSORIO MARTINEZ.

Resultado de análisis – Hemoglobina glicosilada a nombre de la paciente DIANA ROCIO OSORIO MARTINEZ.

Resultado estudio de glicemia a nombre de DIANA OSORIO MARTINEZ

Resultado estudios HDL, triglicéridos, colesterol, glicemia y LDL y VLDL de la demandante.

Historia clínica No. 97731 de la paciente DIANA ROCIO OSORIO MARTINEZ expedida por KINESIS.

Exámenes físicos a nombre de la demandante.

Calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional a nombre de ANTONY FELICIANO PERINADO ALFARO.

Historia clínica expedida por AVIDANTEI a nombre de la paciente DIANA ROCIO OSORIO MARTINEZ.

Registro civil de nacimiento de DIANA ROCIO OSORIO MARTINEZ.

Constancia de imposibilidad de acuerdo expedida por los conciliadores en equidad de fecha 2 de mayo de 2023

TESTIMONIALES:

Cítese y hágase comparecer al señor RILDO DE JESUS OSORIO MARTINEZ, para que declare acerca de los hechos de la demanda. Celular 3134408532.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA.

DOCUMENTALES:

No las solicito, ni las apporto ya que no la contestó.

SEXTO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2^a, fijese el día 13 de junio de 2024 a las 8:30 AM, para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en las que se escucharán en interrogatorio a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc35d3cef4d8ea50c112e42661c1540de023600145dbc25cbbe1e0bef3dcdf9**

Documento generado en 15/04/2024 05:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: AYLIN PAOLA ZULETA NÚÑEZ

Demandado : LUIS FERNANDO ESCORCIA REYES

Proceso No: 013/21

Obra en el expediente memorial suscrito por la señora AYLIN PAOLA ZULETA NÚÑEZ por el que otorga poder a abogada para que la represente en este asunto.

Por su parte, la profesional del Derecho designada nos pide la entrega de títulos judiciales recibidos en el proceso.

Sea lo primero, RECONOCER personería jurídica a la doctora DIANA CAROLINA EBRATT DIAZ para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante en esta causa, en los términos y condiciones consignados en el poder conferido.

De otra parte, al hallarse medidas cautelares vigentes en el expediente conforme al auto fechado mayo 19 de 2021, es viable acceder al pedimento de la togada, por lo que se hará entrega a nombre de la mencionada de los depósitos judiciales que se hallen pendientes por pagar en beneficio del niño EMMANUEL SANTHIAGO ESCORCIA ZULETA.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la notificación del señor LUIS FERNANDO ESCORCIA REYES de esta demanda, so pena de proceder con la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA EBRATT DIAZ para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante en este asunto, en los términos y condiciones consignados en el poder conferido.

2.- HÁGASE entrega a la citada abogada de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago en este proceso, en beneficio del menor EMMANUEL SANTHIAGO.

3.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la notificación del señor LUIS FERNANDO ESCORCIA REYES de esta demanda, so pena de proceder con la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ead2889d5c69aa41f7d6e2b6d75384f99d55eb769530e3702c164dc68b9450**

Documento generado en 15/04/2024 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : BERTHA ISABEL DANIES CERVANTES
DEMANDADA : MARCO ANTONIO ACOSTA TORRES
RADICADO N° : 47001-31-60-003-2023-00318-00

La Curadora designada en este asunto, fue notificada del auto mediante el cual se le nombró mediante oficio No. 112 de fecha 5 de febrero del 2024, el cual milita en el expediente con el comprobante de recibido por correo electrónico. Sin embargo, se percata el juzgado que el termino para contestar la demanda se encuentra vencido, sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la curadora designada.

De otra parte, La Defensora del Pueblo, quien representa a la parte actora, pide que se le solicite a la Curadora proceda a contestar la demanda.

En aras de que no se le viole a la parte demandada el derecho de defensa, relévese del cargo a la curadora designada y en consecuencia como no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que le impiden actuar en este, se ordena compulsarle copias a la autoridad competente en aras de determinar las sanciones disciplinarias a que hallan lugar.

En consecuencia, Nómbrase curador ad litem para representar al demandado señor MARCO ANTONIO ACOSTA TORRES, a la doctora, CLARA MILENA PELAEZ SAYAGO. Comuníquesele al correo electrónico: juridicapelaezs@gmail.com

NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89141ab0b91032770f788ab85702e45d8ced93628c7b7aeab5aa16eae6e35ca3**

Documento generado en 15/04/2024 05:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES
Demandante: MARÍA DEL CARMEN YANCE MANRIQUE
Demandado : FERNANDO URECHE ARENAS
Proceso No: 431/13

La señora MARÍA VICTORIA YANCE nos solicita la revisión de su proceso, porque COLPENSIONES se niega (si) a hacerle los pagos correspondientes al mismo, argumentando que el juzgado no ha hecho unificación (sic) de los dos procesos (sic), y no le ha bajado la cuota a la otra parte (sic), estando ambos expedientes en este juzgado.

Así mismo, nos pregunta la accionante el por qué no se han unificado los dos procesos (sic), siendo que este juzgado dictó sentencia a su favor el 7 de abril de 2015 y hubo una regulación del 22% el 4 de mayo de 2015; que por qué no rebajó el porcentaje del 50% que hasta la fecha se le está pagando a la señora IRIS IRIAM BRAVO CASTILLO en representación de su hija DANI FERNANDA URECHE BRAVO; por qué Colpensiones toma como referencia para la cancelación la fecha del 30 de agosto de 2023 si la regulación del 22% es del 4 de mayo de 2015; de quién es la responsabilidad solidaria de cancelarle desde el 4 de mayo de 2015, del Juzgado Tercero de Familia o de Colpensiones?.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Nuevamente es revisado este expediente a modo de resolver las inquietudes de la accionante, y se observa que, al tener conocimiento el juzgado de la existencia de otro proceso alimentario en contra del señor FERNANDO URECHE ARENAS, se ordena en audiencia celebrada en este asunto el 16 de junio de 2014 el allego del proceso seguido por la señor IRIS IRIAM BRAVO CASTILLO radicado en aquel momento en el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, con el fin de dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Es así, que una vez puesto a disposición de esta agencia judicial el referido expediente, se procede en providencia de abril 7 de 2015 a regular las cargas alimentarias de FERNANDO URECHE ARENAS, quedando de la siguiente manera: "1) *REGULAR en un 22% de la mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos que reciba el señor FERNANDO URECHE ARENAS a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a favor de su compañera permanente, señor MARÍA VICTORIA YANCE*

MANRIQUE, dentro del proceso No. 431/13 radicado en este juzgado.- 2) REGULAR en la cuantía del 28% de la mesada pensional, mesadas adicionales que el señor FERNANDO URECHE ARENAS perciba a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a favor de su hija DANY FERNANDA URECHE BRAVO, quien se encuentra representada por su señora madre IRIS IRIAM BRAVO CASTILLO, dentro del proceso de ejecutivo de alimentos radicado en el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta bajo el No. 276-12.- Es de aclarar, que un 5% del porcentaje asignado a esta menor, debe tomarse para el pago de la deuda que originó dicho trámite".

De esta actuación se remitió copia al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta anexa al expediente 276-2012 de la señora IRIS BRAVO CASTILLO.

De la misma manera, se emitió y envió el oficio No. 0856 de fecha mayo 4 de 2015 con destino al pagador de COLPENSIONES para enterarlo de la regulación alimentaria realizada con el proveído de abril 7 de 2015.

Transcurrido varios años, concurre la señora MARÍA VICTORIA YANCE a estas dependencias y nos comenta verbalmente, que no está recibiendo su mesada alimenticia por parte del señor FERNANDO URECHE a través de este expediente. Seguidamente, nos allega la citada, memorial por el cual nos solicita la apertura de incidente de desacato en contra del pagador de Colpensiones por las razones antes expuestas.

Procede entonces el despacho con el estudio del expediente, así como del Portal Web del Banco Agrario de Colombia y comprueba que no hay dinero alguno depositado por Colpensiones con destino a este proceso, por lo que decide abrir incidente de desacato en contra del pagador de la citada institución mediante interlocutorio del 29 de junio de 2023, ante la inobservancia a la ordenanza que se le impartiera con el oficio No. 0856 de mayo 4 de 2015 por el cual se le puso en conocimiento la regulación alimentaria realizada el 7 de abril de 2015, y no descontar al señor FERNANDO URECHE ARENAS el 22% asignado en la misma a la señora MARÍA VICTORIA YANCE MANRIQUE.

Vencido el término concedido al oficinista impugnado para contestar el trámite incidental y al no haber hecho pronunciamiento alguno al respecto en el lapso de ley, prosigue el despacho a dictar la providencia del 15 de agosto de 2023 con la cual ordena: "DECLARAR al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- O QUIEN HAGA SUS VECES RESPONSABLE SOLIDARIO por hacer caso omiso a la orden que se le impartiera a través del oficio No. 0856 de mayo 4 de 2015 y no efectuar los descuentos al demandado FERNANDO URECHE ARENAS a favor de la señora MARÍA VICTORIA YANCE MANRIQUE por razón de este proceso, en el 22% que le fuera asignado a la citada en la regulación alimentaria realizada el abril 7 de 2015, violentándose con ello sus derechos de persona de la tercera edad. 2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el funcionario

incidentado deberá pagar lo equivalente al 22% de lo que el señor FERNANDO URECHE ARENAS percibió por concepto de mesada pensional ordinaria y mesadas adicionales a través de COLPENSIONES desde el mes de abril del año 2015 hasta la calenda que rige, porcentaje éste asignado a la señora MARÍA VICTORIA YANCE MANRIQUE en este proceso en su condición de compañera permanente del citado pensionado. 3.- SANCIONAR al pagador de COLPENSIONES con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. 4.- CONCÉDASE al incidentado el término legal de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de ejecutoria de esta providencia para pagar la referenciada multa, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014”.

Como se puede denotar, el juzgado ha realizado todo el trámite de ley para que el pagador de Colpensiones cumpla con nuestro mandato y los derechos de la señora MARÍA YANCE no continúen siendo vulnerados por dicha entidad.

Por otro lado, se observa en la foliatura una comunicación de fecha noviembre 21 de 2023 dirigida al señor FERNANDO URECHE ARENAS por parte de Colpensiones en la que le relacionan los embargos que recaen sobre su nómina, y se puede apreciar que solamente le están aplicando descuentos al mencionado para el proceso de la señora IRIS BRAVO en la cuantía del 50%, es decir, en el porcentaje que decretó el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta como medida cautelar cuando conocía de este expediente Ejecutivo de Alimentos de la referenciada señora.

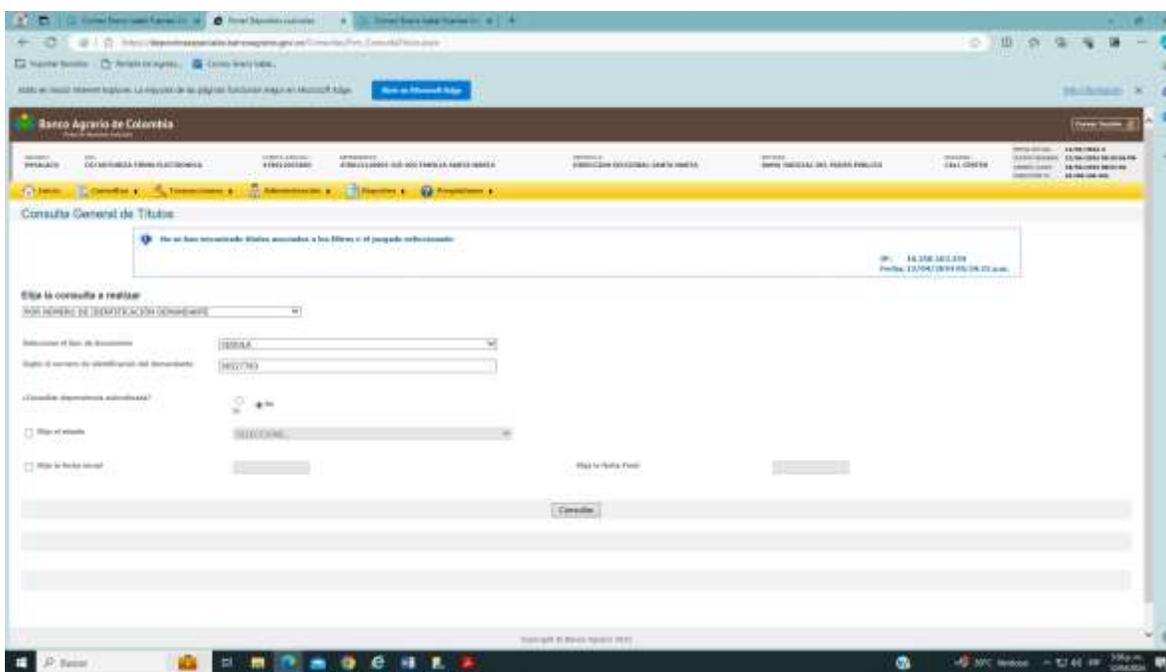
No comprende esta judicatura por qué no le efectuaron los descuentos al señor FERNANDO URECHE conforme a la regulación alimentaria tantas veces mencionada, si la misma se le puso en conocimiento a la entidad pagadora del enjuiciado con el nombrado oficio 0856 de mayo 4 de 2015.

Es indiscutible el desacato del pagador de Colpensiones al mandato del despacho por lo que sin duda alguna la responsabilidad solidaria que el juzgado le endilgó en el prenombrado auto del 15 de agosto de 2023 no resulta caprichosa ni antojadiza.

No se necesita mucho esfuerzo mental para comprender de dónde se desprende el que la señora MARÍA YANCE no esté percibiendo su cuota alimentaria por parte del señor FERNANDO URECHE por intermedio de este proceso, y con ello ha de tener la citada por respondida su pregunta de sobre quién recae la responsabilidad solidaria ante la situación acaecida en este proceso.

En cuanto a la petición de la actora del por qué no hemos unificado (sic) los dos expedientes seguidos en contra del señor FERNANDO URECHE para de este modo solucionarle su problemática precisa aclararle, que el juzgado ha tenido a la vista los dos (2) expedientes y reguló las cargas alimentarias del señor FERNANDO URECHE ARENAS con el tan mencionado auto fechado abril 7 de 2015 de tal suerte, que las dos (2) beneficiarias del señor URECHE ARENAS en estos expedientes recibieran una cuota alimentaria equilibrada y acorde con sus necesidades, por lo que no se hace necesario otra distribución alimentaria.

Y es obvio, que con dicha regulación alimentaria esta judicatura rebajó (sic) el porcentaje decretado como embargo en el proceso de la señora IRIS BRAVO, pero, quien no dio acatamiento a esa distribución alimentaria fue el pagador de Colpensiones. Circunstancia ésta que persiste, puesto que al ingresar al Portal Web del Banco Agrario se pudo comprobar que para este expediente no hay título judicial alguno constituido a favor de la señora MARÍA VICTORIA YANCE proveniente de Colpensiones, como se puede apreciar en la imagen que se adjunta.



De todo lo anterior colige el juzgado, que se hace necesario, primeramente, requerir al pagador de Colpensiones para que de inmediato se sirva aplicar sobre la nómina del señor FERNANDO URECHE ARENAS la regulación alimentaria efectuada en este asunto el 7 de abril de 2015 y comunicada a esa entidad el 4 de mayo del mismo año con oficio No. 0856.

Igualmente, se requerirá al citado oficinista que cumpla con el mandato dado por esta judicatura en providencia del 15 de agosto de 2023 y comunicada con oficio No. 0813 de agosto 23 de 2023, y en tal sentido se sirva pagar lo equivalente al 22% de lo que el señor FERNANDO URECHE ARENAS percibió por concepto de mesada pensional ordinaria y mesadas adicionales a través

de COLPENSIONES desde el mes de abril del año 2015 hasta la calenda que rige, porcentaje éste asignado a la señora MARÍA VICTORIA YANCE MANRIQUE en este proceso en su condición de compañera permanente del citado pensionado.

Se advertirá al referido funcionario que de no acatar dicho llamamiento el juzgado se verá avocado a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santa Marta para que inicie la respectiva investigación conforme al hecho punible que corresponda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1-REQUIÉRASE AL PAGADOR DE COLPENSIONES para que de INMEDIATO se sirva aplicar sobre la nómina del señor FERNANDO URECHE ARENAS la regulación alimentaria efectuada en este asunto el 7 de abril de 2015 y que fuere comunicada a esa entidad el 4 de mayo del mismo año con oficio No. 0856.

2.- REQUIÉRASE al citado oficinista para que cumpla con el mandato dado por esta judicatura en providencia del 15 de agosto de 2023 y comunicada con oficio No. 0813 de agosto 23 de 2023, y en tal sentido se sirva pagar lo equivalente al 22% de lo que el señor FERNANDO URECHE ARENAS percibió por concepto de mesada pensional ordinaria y mesadas adicionales a través de COLPENSIONES desde el mes de abril del año 2015 hasta la calenda que rige, porcentaje éste asignado a la señora MARÍA VICTORIA YANCE MANRIQUE en este proceso en su condición de compañera permanente del citado pensionado en la prenombrada regulación alimentaria del 7 de abril de 2015 y puesta en conocimiento a esa pagaduría con oficio N. 0856 del 4 de mayo del mismo año.

3.- ADVIÉRTASE al referido funcionario que de no acatar dicho llamamiento el juzgado se verá avocado a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santa Marta para que inicie la respectiva investigación conforme al hecho punible que corresponda.

4.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3d3df49327767d31777ed3b9bce79d712d885c5e1e545ee460faac9b936f5b**

Documento generado en 15/04/2024 05:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: RICHA WÁLTER PÉREZ TORRES apoyo judicial de NAYRON DE JESÚS PÉREZ TORRES

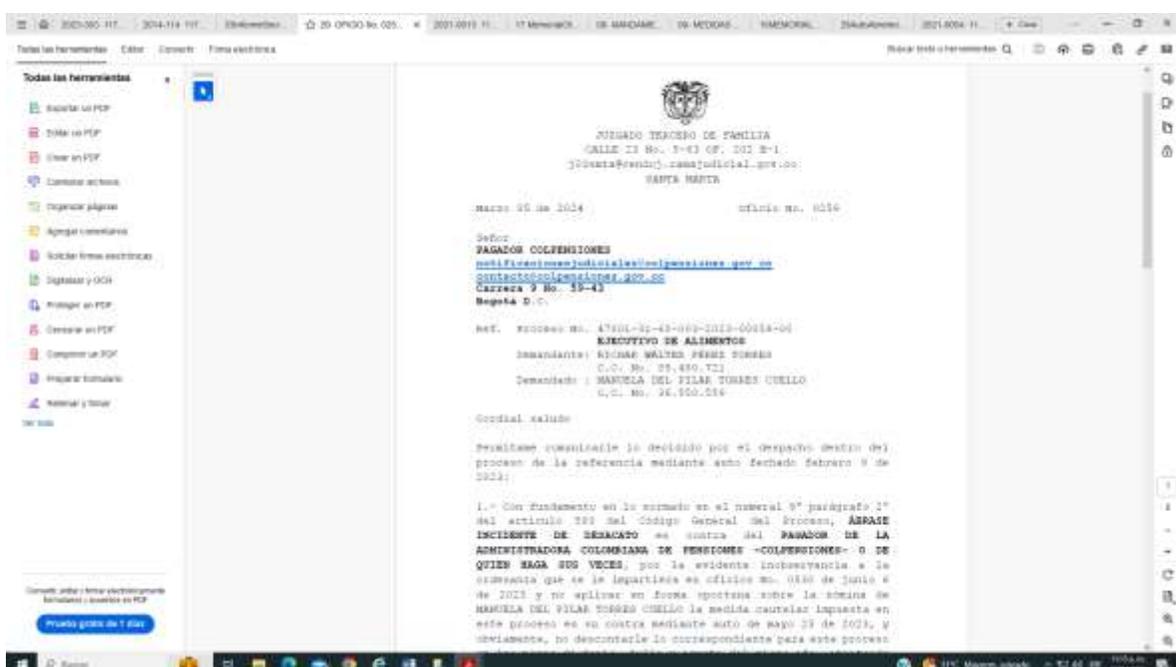
Demandado : MANUELA DEL PILAR TORRES CUELLO

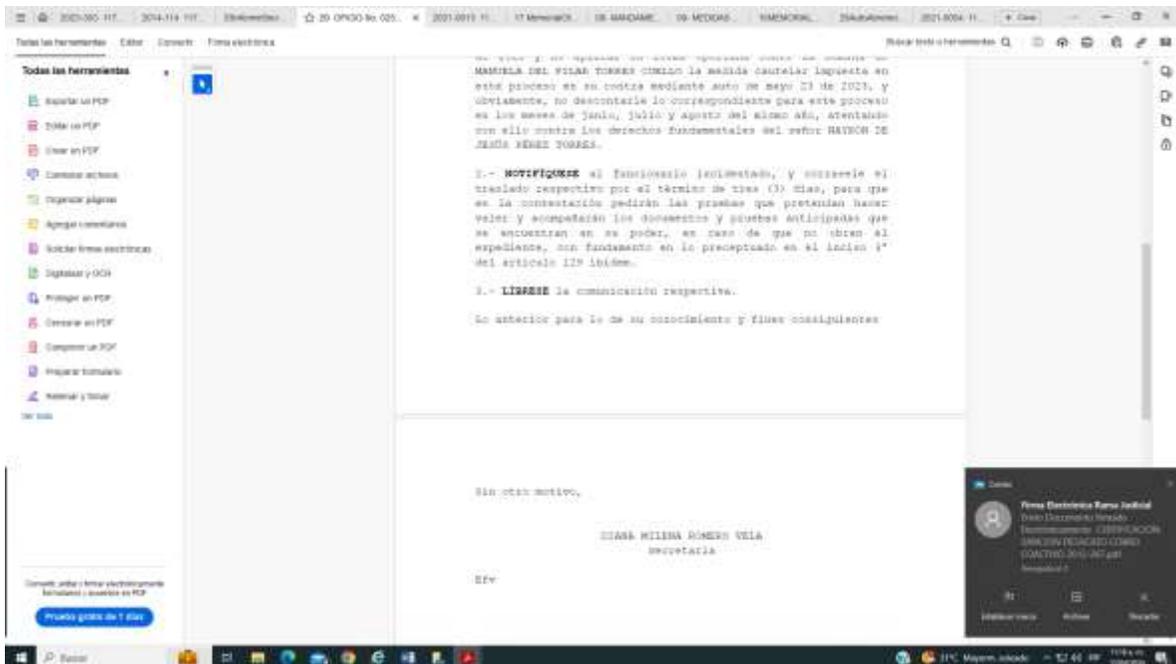
Proceso No: 059/23

Con providencia del 9 de febrero del año que rige el juzgado abrió trámite incidental en contra del pagador de COLPENSIONES o de quien haga sus veces, por la evidente inobservancia a nuestra ordenanza dada en oficio No. 0530 de junio 6 de 2023, y no aplicar en forma oportuna sobre la nómina de MANUELA DEL PILAR TORRES CUELLO la medida cautelar dictada en contra de la citada en este expediente el 23 de mayo de 2023, y por no descontarle lo correspondiente a este proceso en los meses de junio, julio y agosto de 2023, atentando con esta omisión NAYRON DE JESÚS PÉREZ TORRES.

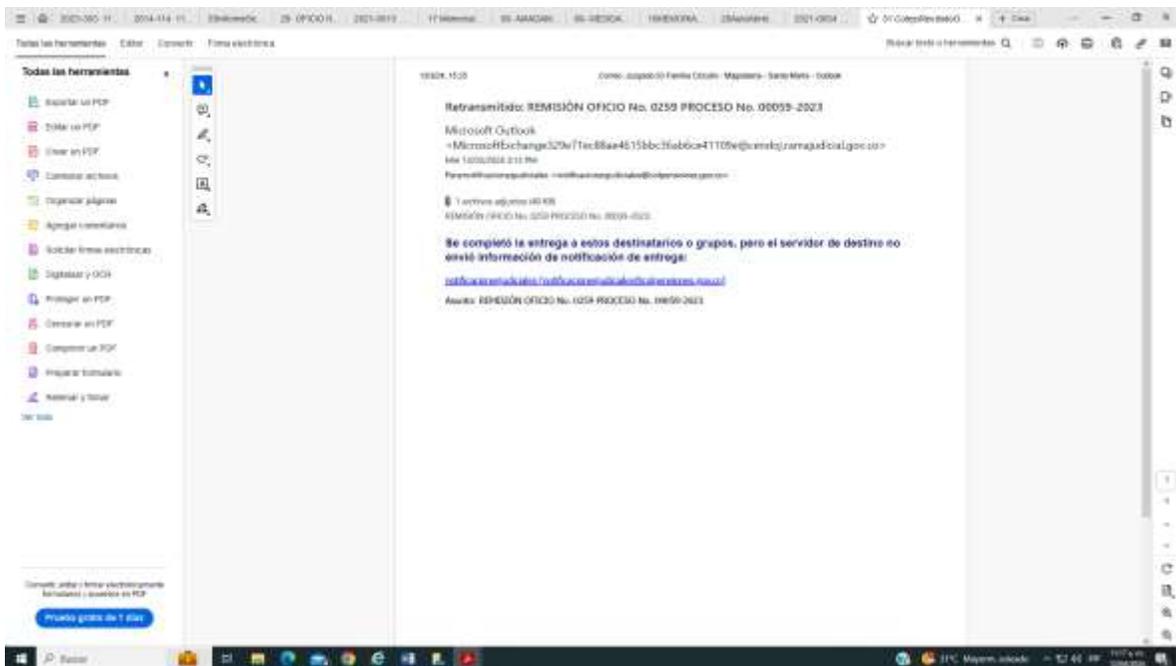
Se ordena entonces, notificar al ente demandado concediéndole el término de tres (3) días para que conteste el incidente y aporte las pruebas que se encuentren en su poder en caso de que no obren en el expediente.

Para enterar al oficinista impugnado de esta determinación se emite y envía el oficio No. 0259 de marzo 5 de 2024:





Comunicación ésta que fue recibida en Colpensiones por correo electrónico el 13 de marzo de 2024



A la presente calenda no se observa ni en el legajo ni se halló en el correo institucional pronunciamiento alguno por parte del pagador demandado en esta causa ante este incidente de

desacato adelantado en su contra, por lo que es bastante evidente para el juzgado la indiferencia, omisión o desatención del pagador de COLPENSIONES en atender las solicitudes deprecadas dentro de este expediente, por lo que el despacho deberá endilgar responsabilidad solidaria con sus consecuenciales efectos.

Por consiguiente, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DECLARAR al pagador de la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- O QUIEN HAGA SUS VECES RESPONSABLE SOLIDARIO por su inobservancia y desatención a los requerimientos hechos por el juzgado dentro de este proceso, y no aplicar en forma oportuna sobre la nómina de MANUELA DEL PILAR TORRES CUELLO la medida cautelar impuesta en este proceso en su contra mediante auto de mayo 23 de 2023, y obviamente, no descontarle lo correspondiente para este proceso en los meses de junio, julio y agosto del mismo año, atentando con ello contra los derechos fundamentales del señor NAYRON DE JESÚS PÉREZ TORRES.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el funcionario incidentado deberá pagar lo equivalente al 50% de todo ingreso percibido por la señora MANUELA DEL PILAR TORRES CUELLO por concepto de mesada pensional, primas de junio y diciembre y demás emolumentos u honorarios, en los meses de junio, julio y agosto de 2023, correspondientes a los alimentos que dejó de percibir el señor NAYRON DE JESÚS PÉREZ TORRES en el tiempo descrito.

3.- SANCIONAR al pagador de COLPENSIONES con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.- CONCÉDASE al incidentado el término legal de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de ejecutoria de esta providencia para pagar la referenciada multa, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

5.- COMUNÍQUESE esta decisión al ente administrativo incidentado para los fines consiguientes.

6.- DÉSE por terminado el presente trámite incidental por desacato. Archívese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA ANAYA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0279b43b272a4a0900b5ec5b884005cba80a3a9ee3f29544e99b955bc10119**

Documento generado en 15/04/2024 05:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>